



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde

Asunto: Barreras en acceso a vivienda

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **677/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como se recordará, es objeto de este expediente la persistencia de las barreras existentes en el acceso a la vivienda ubicada en el número XXX de la calle XXX de esa localidad de XXX.

Efectivamente, como pudo constatarse con la tramitación de la queja XXX, dicha situación de inaccesibilidad trae causa en las obras de acondicionamiento y renovación de redes realizadas por ese Ayuntamiento en la citada vía pública, pues al suponer la eliminación de sus aceras, se incrementó el desnivel existente en relación con la entrada al referido inmueble, dificultando el acceso al mismo.

Siendo confirmada esta situación en aquel expediente de queja, se solicitó por ese Ayuntamiento asesoramiento al Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León para determinar la solución idónea para procurar la necesaria accesibilidad en la entrada y salida de dicha vivienda. Sin embargo, según la información facilitada a esta Institución por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el actual expediente, la Sección de Accesibilidad y Supresión de Barreras no contempla entre sus funciones la información individualizada de proyectos de obras, de forma que el cumplimiento y la aplicación de la normativa de accesibilidad corresponde al responsable de su aprobación.

Siendo ello así, no puede seguir obviándose que el estado de la vía pública en cuestión, después de la ejecución de las obras realizadas por esa Corporación, ha supuesto que la entrada a la vivienda en cuestión no cumpla lo dispuesto en el artículo 11 en relación con el artículo 6 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras (Acceso desde el exterior en edificaciones de uso privado), que exige que al menos un acceso al interior esté desprovisto de barreras y obstáculos que impidan o dificulten la accesibilidad. Ni tampoco el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban



las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, que exige la existencia en todo edificio de un itinerario accesible que comunique al menos una entrada principal accesible con la vía pública (art. 2).

No hay duda de la competencia municipal para ejecutar legalmente las obras necesarias de pavimentación y renovación de las infraestructuras de servicios en las calles y vías públicas de ese municipio. Pero ello, en todo caso, respetando las condiciones de accesibilidad exigidas para evitar cualquier tipo de barrera a sus vecinos.

Por ello, debemos recordar a ese Ayuntamiento el deber de satisfacer los criterios de accesibilidad en la vivienda señalada, de forma que la misma pueda estar comunicada por un itinerario totalmente accesible en todo su recorrido desde la entrada a la salida. Para lo que será de su responsabilidad la obligación de buscar la alternativa que haga factible el cumplimiento de las referidas condiciones, de conformidad con lo previsto en Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que establece el deber de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, de garantizar la accesibilidad universal (artículo 54), asignándoles, entre otras funciones, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos.

El incumplimiento de esta obligación supondrá la vulneración de preceptos que entroncan directamente con las previsiones constitucionales relacionadas con la igualdad (artículo 14 de la Constitución) y la específica protección que ha de dispensarse a las personas con discapacidad (art. 49).

Considerando, pues, la necesidad de dar solución sin más dilación a la necesidad de garantizar un acceso sin barreras desde la vía pública al interior de la vivienda objeto de este expediente, como consecuencia de la inaccesibilidad originada por las obras municipales ejecutadas en la misma, se estima oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

1. Que a la mayor brevedad se proceda a la emisión del oportuno informe técnico (si fuera necesario, con el apoyo del servicio de asistencia a municipios) para determinar la solución más idónea que posibilite el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad en la vivienda ubicada en el número XX de la calle XXX de esa localidad de XXX, de forma que la misma pueda estar comunicada por un itinerario totalmente accesible en todo su recorrido desde la entrada a la salida y permita su utilización independiente por todas las personas, sin perjuicio de asegurar igualmente la finalidad peatonal y vehicular de la vía pública en cuestión.



2. Que conforme al resultado de dicha valoración técnica, se lleve a cabo la ejecución de las obras necesarias (técnica y legalmente viables) para eliminar las barreras que persisten en el acceso a la referida vivienda.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López